

UNIDAD 6:

Sociedades civiles: son las que se encuentran reguladas en el Código Civil y que no poseen fin de lucro.

Sociedades comerciales: son las reguladas por la ley 19.550 y en cuanto a su forma, son siempre comerciales con independencia de los actos que realicen, que serán comerciales o no, según estén comprendidos en el art. 8 del C. Com.

Las sociedades comerciales son sujetos jurídicos que llevan adelante la actividad comercial.

“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”

La sociedad debe ser considerada como una persona diferente a los socios que la componen.

Producción o intercambio de bienes o servicios: la ley permite esta ficción legal de personalidad jurídica en la medida en que la sociedad se dedique a la producción o intercambio de bienes y servicios, concepto que se identifica con el de “Empresa” o de “actividad empresaria”

Participar en los beneficios y soportar las pérdidas: participar de una sociedad comercial no es otra cosa que procurar la obtención de una ganancia mediante la actividad de esta y asumir la consiguiente participación en las pérdidas, si los negocios no funcionan en la forma esperada.

“Affectio societatis”: consiste en que todos los socios orienten sus conductas a favor de los intereses de la sociedad, y no de intereses propios.

CONTRATO Y ESTATUTO SOCIAL:

El contrato social o constitutivo debe ser siempre otorgado por instrumento público o privado a elección de los socios, salvo para la constitución de S. A. (que siempre debe ser por escritura pública).

Requisitos:

El contrato constitutivo debe llenar los siguientes requisitos:

Datos de los socios.

Nombre de la sociedad y su domicilio.

Designación del objeto social (la actividad a la que se dedicara)

Capital social y aporte de cada socio.

Plazo de duración de la sociedad.

Organización de la administración, de su fiscalización y gobierno de la sociedad.

Distribución de las ganancias y forma en que se soportaran las pérdidas.

Derechos y obligaciones de los socios entre si y respecto de terceros.

Cláusulas sobre el funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

Publicidad: La constitución de S.A., S.R.L. y S.C.A. debe ser publicada en el diario de publicaciones legales del lugar de inscripción, mediante edicto (aviso) que salga por un día. Corresponde inscribir el contrato social en el Registro Público de Comercio, que en la ciudad de Buenos Aires depende de la Inspección General de Justicia. ESTA INSCRIPCIÓN LE OTORGA EL CARÁCTER DE SOCIEDAD REGULAR.

Regularidad: La sociedad ajustada a un tipo, con cumplimiento de todos los requisitos legales E INSCRIPTA, es una SOCIEDAD REGULAR con todos los efectos que la ley otorga.

SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS FORMALMENTE: "SIMPLES" O "INFORMALES"

SOCIEDADES IRREGULARES. Las que nacían con intención de ser regulares, pero en las cuales por algún motivo se rompía el íter constitutivo (camino hacia la inscripción regularizante) y, por lo tanto, caían en la categoría indicada de no constituidas regularmente.

Sociedades de hecho con objeto comercial:

Son las uniones que no tienen contrato escrito, pero en las cuales los socios de hecho desarrollan una actividad comercial.

Nulidades societarias:

La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

Omisión de requisitos esenciales.

Objeto ilícito: Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta.

Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Liquidación: Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

Responsabilidad de los administradores y socios: Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.

Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita: Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación

Objeto prohibido. Liquidación: Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta.

Obligaciones del socio:

Integrar los aportes comprometidos.
Deber de administración (sociedades de personas).
Deber de lealtad
Contribuir en las pérdidas

Derechos del socio:

Patrimoniales:
Al dividendo.
A la cuota liquidatoria.
Políticos:
De información.
De voto.
De receso.
De preferencia.
De acrecer.

Órganos sociales: CUADRO

Reorganización societaria:

Fusión: Dos sociedades SE DISUELVEN SIN LIQUIDARSE para formar una NUEVA, distinta de las anteriores, continua con todos los derechos y obligaciones contraídas previamente por las sociedades fusionadas.

Absorción: Una sociedad ya existente incorpora a otra u otras, que SON DISUELTAS SIN LIQUIDARSE, y trasladan sus derechos y obligaciones a la absorbente.

Escisión: Una sociedad SIN DISOLVERSE, destina parte de su patrimonio a fusionarse con sociedades existentes o a participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.
Una sociedad SIN DISOLVERSE destina parte de su patrimonio a constituir una o varias sociedades (actúa sola)
Una sociedad SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE para constituir con LA TOTALIDAD de su patrimonio nuevas sociedades.

Prórroga: La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios

Nacionalidad de sociedades:

Los conceptos de sociedades nacionales o sociedades extranjeras se refieren al lugar de su constitución y registración con independencia de quienes puedan ser sus socios.

Sociedades nacionales: aquellas que se constituyeron e inscribieron en nuestro país con independencia de cualquier otra referencia.

Sociedades extranjeras: todas aquellas que no se constituyeron en nuestro país.

UNIDAD 7:

SOCIEDAD COLECTIVA (S.C)

Es aquella formada por 2 o más socios colectivos (sin límite) que contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada (el socio responde frente a las deudas de la sociedad, no solo con el aporte realizado, sino también con su patrimonio personal) y solidaria (cada socio responde frente a los terceros por las obligaciones sociales, por sí mismo y por los demás socios).

Se constituye generalmente por **INSTRUMENTO PRIVADO**.

Administración: El contrato regula el régimen de administración (socios o un tercero). En caso de no estar estipulado, administra cualquiera de los socios indistintamente.

Modificación del contrato: Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.

Resoluciones: Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

Actos en competencia: Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios.

La denominación social se integra con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura.

Si actúa bajo una **razón social**, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (S.C.S)

Está formada por uno o más socios COMANDITADOS (subsidiaria, solidaria e ilimitada) y uno o más socios COMANDITARIOS (responden solo con el capital que se obliguen a aportar).

Se constituye generalmente por **INSTRUMENTO PRIVADO**.

Administración: Puede estar a cargo de cualquiera de los socios COMANDITADOS o terceros que se designen. El socio COMANDITARIO no puede inmiscuirse en la administración, si lo hace responde ilimitada y solidariamente.

La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura. Si actúa bajo una **razón social** ésta se formará exclusivamente con el nombre de los comanditados. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios, ejemplo: leon y cia. (s.c.s)

SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA (S.C.I)

Está integrada por uno o más socios CAPITALISTAS (subsidiaria, ilimitada y solidaria) y uno o más socios INDUSTRIALES (Aportan trabajo. limitada a las utilidades no percibidas).

Se constituye generalmente por **INSTRUMENTO PRIVADO**.

Denominación social: Se puede formar con el nombre de uno o más socios **capitalistas** únicamente, o un nombre fantasía, Si actúa bajo **razón social**, no pueden figurar los socios industriales. En este tipo de sociedades interesan tanto las personas como el capital.

Administración: Puede estar a cargo de cualquiera de los socios capitalistas o industriales.

Resoluciones sociales. Se tomará por mayoría de capital, salvo disposición contraria en el contrato. Se computa como capital del socio industrial el importe equivalente al socio capitalista con menor aporte.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L)

Está constituida por 2 o más socios que tienen responsabilidad LIMITADA al capital aportado o que se comprometieron a aportar.

Su capital se divide en partes iguales llamadas CUOTAS. El número máximo de socios es 50.

los socios tienen responsabilidad limitada por la partes de las cuotas suscriptas. No responden con sus bienes particulares o personales.

Se constituye por **INSTRUMENTO PÚBLICO**.

Del capital y de las cuotas sociales:

las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de \$10 o sus múltiplos.

El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años.

Los aportes en especie deben integrarse totalmente.

Cesión de cuotas: Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato. La transmisión de una cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.

Administración: Está a cargo de uno o más **GERENTES**, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminable en el contrato constitutivo.

Si la gerencia es PLURAL el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer una administración conjunta.

Derechos y obligaciones: Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Responsabilidad: Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a

su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

Resoluciones sociales: El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los Diez (10) días de habérselas cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A)

El capital se representa por ACCIONES.

Se constituye por **INSTRUMENTO PÚBLICO Y ACTO PÚBLICO o por SUSCRIPCIÓN PÚBLICA.**

Responsabilidad: Los socios tienen responsabilidad por la parte de las acciones suscritas. No responden con sus bienes particulares o personales.

Del capital: El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a \$100mil.
La integración no podrá ser menor al %25 de la suscripción.

Aporte en especies deben ser integrados totalmente.

Administración: La administración está a cargo de un DIRECTORIO compuesto de uno o más directores designados en la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia en su caso.

De las acciones: Las acciones serán siempre de igual valor. El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes, dentro de cada clase se conferirá los mismos derechos (acciones ordinarias, acciones preferidas)

La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisión de acciones nominativas o escriturales.

SOCIEDAD UNIPERSONAL (S.A.U)

Requisitos: Designar un directorio como mínimo 3.
conformar una sindicatura mínima de 3 miembros titulares y 3 suplentes. .
Presentar balance anual.
Abonar tasa anual.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES (S.C.A)

Está integrada por uno o más socios COMANDITADOS (subsidiaria, ilimitada y solidaria) y uno o más socios COMANDITARIOS (limitada al capital que suscriben).

CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL: Los aportes de los socios COMANDITARIOS se encuentran divididos en partes iguales por ACCIONES-

Se constituye por **INSTRUMENTO PÚBLICO.**

Administración: Podrá ser unipersonal y será ejercida por el socio COMANDITADO o tercero.

SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

Caracterización: las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el Cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

SOCIEDADES COOPERATIVAS:

Son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios” Ley 20.337 que tiene un capital variable y duración ilimitada, que requieren de un mínimo de diez asociados, pero sin límite estatutario en cuanto al máximo de ellos, están excluidos de su objeto un fin de ideología política, religiosa o de nacionalidad, región o raza en particular, previendo la integración y educación cooperativa.

UNIDAD 8:

Un Título Valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

Los títulos valores más utilizados en el tráfico mercantil son: La letra de cambio. El cheque. El pagaré.

Características:

- Necesariedad.
- Literalidad.
- Autonomía.
- Abstracción.
- Formalidad.

1.- Títulos valores a la orden:

Son aquellos que se extienden a favor de una persona determinada, pudiendo ésta transmitirlos a otra persona por medio de la fórmula del endoso.

No es necesario notificar a la persona obligada al pago (deudor) la transmisión efectuada. Debiendo responder el endosante (acreedor original o posteriores) frente al endosatario (acreedor actual) de la solvencia económica de la persona obligada al pago.

A este tipo de título valor pertenece la letra de cambio.

2.- Títulos valores al portador:

Son aquellos que reconocen un derecho a favor de la persona indeterminada que posea el documento.

Se pueden transmitir estos títulos valores por la mera entrega del documento a otra persona. Debiendo abonar el crédito el emitente (deudor) en la fecha del vencimiento a cualquier poseedor legítimo.

A este tipo de título valor pertenece el cheque al portador.

3.- Títulos valores nominativos:

Son aquellos que reconocen un derecho a favor de una persona determinada.

Para la transmisión de estos títulos valores, además de la entrega del documento, es necesaria notificación al emitente (deudor) para la inscripción de la misma en su libro registro de títulos.

A este tipo de título valor pertenece el pagaré y el cheque nominativo.

LETRA DE CAMBIO:

La letra de cambio es un **documento mercantil** por el que una persona, **librador**, ordena a otra, **librado**, el pago de una determinada cantidad de dinero, en una fecha determinada o de **vencimiento**.

El pago de la letra de cambio se puede realizar al librador o a un tercero llamado beneficiario, tomador o **tenedor**, a quien el librador ha transmitido o **endosado** la letra de cambio.

En la emisión y circulación de una letra de cambio intervienen las siguientes personas:

El **librador**: Es la persona acreedora de la deuda y quien emite la letra de cambio para que el deudor o librado la acepte y se haga cargo del pago del importe de la misma.

El **librado**: Es el deudor, quien debe pagar la letra de cambio cuando llegue la fecha indicada o de vencimiento. El librado puede aceptar o no la orden de pago dada por el librador y en caso de que la acepte, quedará obligado a efectuarlo. En este caso al librado se le denominará aceptante.

El **tomador, portador, tenedor o beneficiario**: Es la persona que tiene en su poder la letra de cambio y a quien se le debe abonar.

También pueden intervenir en la circulación de la letra las siguientes personas:

El **endosante**: Es el que endosa una letra o la transmite a un tercero.

El **endosatario**: Es aquel en cuyo favor se endosa la letra (el que recibe la letra)

El **avalista**: Es la persona que garantiza el pago de la letra.

PAGARÉ

Pagaré es el documento por el cual una persona se compromete a pagar a otra una suma de dinero en un plazo determinado

Requisitos

lugar y fecha de emisión, lugar y fecha de pago, nombre del beneficiario, importe en letras y números, la cláusula o a su orden, sellado correspondiente, motivo por el cual se emite nombre y firma del librador

Personas que participan

librador pagador o firmante es la persona que firma el pagaré Y promete pagar lo beneficiario es la persona cuyo nombre figura en el pagaré para que a ella o a su orden se realice el pago

Tenedor es la persona que tiene el documento por habérselo transferido el beneficiario por medio del endoso para que cobre el importe o endosarlo nuevamente

Endosante es la persona o personas que transfieren el pagaré

Vencimientos

a la vista se paga en el momento de ser presentado el documento para su cobro

a tantos días o meses de la fecha la fecha de su vencimiento se cuenta a partir del momento de su emisión

a día fijo o determinado se expresa directamente el día de su vencimiento

Aval: es la obligación que toma un tercero avalista de garantizar el pago del documento

Endoso es el acto por el cual una persona transfiere a otra los derechos de cobro de un documento firmado al dorso del mismo, Existen dos formas de endoso

En blanco o simple el beneficiario se limita a firmar el dorso del documento con aclaración de firma número de dni o cuit

Completo además de la firma debe indicarse la fecha y los datos personales del nuevo beneficiario

Protesto es el acto por el cual el beneficiario o tenedor de un documento deja constancia ante un escribano público que el pagaré no ha sido abonado a su vencimiento

Pagaré sin protesto los pagarés que traen impresa la cláusula sin protesto son aquellos que permiten el beneficiario o tenedor iniciar juicio de cobro sin realizar previamente el trámite de protesto.

Cheque:

Son un documento que entregan los bancos Al titular de una cuenta corriente y que pueden ser girados al portador o a nombre de un particular o de una persona jurídica los cheques autorizan el retiro de un monto de dinero consignado por escrito que nunca debe exceder el saldo depositado en la cuenta corriente del librador.

Son órdenes de pago que se ligan contra un banco a favor de un beneficiario quien puede canjearlo por dinero o depositarlo en su cuenta bancaria Es importante saber que el beneficiario No necesariamente debe ser un tercero y que cheque puede librarse a favor del propio titular

Requisitos

para que un cheque sea válido tiene que contener la siguiente información

la palabra cheque en el documento

La fecha y el lugar de emisión

la fecha de pago en los cheques de pago diferido

el número de orden o de serie

el nombre del banco y el lugar de pago

la orden de pago expresada en letras y números

la firma del librador

el número de la cuenta corriente

el nombre y domicilio del titular

el número de cuit cuil o CDI

Tipos de cheques

Común o tradicional.

El cheque Es una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria autorización para girar en descubierto

De pago diferido

Cheque emitido en una fecha Pero para ser cobrada en una fecha posterior jurídicamente es una orden librada contra un banco por el titular de una cuenta corriente para su pago en una fecha posterior a la de Misión y que nunca puede exceder los 360 días

Al igual que todos los cheques éstos tienen 30 días de validez para ser cobrados según el artículo 25 de la ley 24452 esta fecha corre partir del día de la cobranza y no desde el día de la emisión una vez que pasan estos treinta días y el cheque no fue cobrado pierde su validez.

el beneficiario no podrá cobrar un cheque diferido antes de la fecha estipulada

Personas que intervienen

Librador pagador o firmante es quien emite el cheque y ordena su pago

Banco es la institución contra la cual se ha girado o librador cheque y que debe pagar

Beneficiario es la persona que recibe el cheque y puede cobrarlo

Endosantes recibe el cheque y lo transfiere por medio del endoso

Respecto al beneficiario los cheques pueden emitirse

Al portador quién librar cheque no Consigna por escrito el nombre del beneficiario de esta manera el cheque puede cobrarlo quién lo presenta en el banco o depósito en su cuenta bancaria

A la orden en este caso se indica con nombre y apellido al beneficiario quién para poder cobrarlo o transferirlo a un tercero deberá endosar el cheque con su firma aclaración número de documento o de cuenta y domicilio si el cheque está Librado a favor de una persona jurídica deberá usarse con el sello de la sociedad la firma el cuit de la empresa y el domicilio en caso de cheques diferidos admite hasta dos endosos y un endoso para cheques comunes

No a la orden la característica de este cheque Es que no le permita el beneficiario endosarlo para transferirlo a un tercero

En relación a su cobro el cheque puede ser

Cheque certificado es un cheque del titular de la cuenta y se denomina así porque el banco emisor junto con el cheque del titular de la cuenta corriente entrega una fórmula que garantiza la existencia de los fondos en la cuenta del librador para saldar el cheque por un plazo de 5 días hábiles

Cruzado los cheques pueden cruzarse como medida de seguridad realizando dos rayas paralelas en el ángulo superior izquierdo Se inhabilita su cobro en efectivo y deben ser depositados obligatoriamente en una cuenta salvo que el beneficiario del cheque cruzado fuese cliente del banco girado en cuyo caso podrá cobrar el documento por ventanilla

Cheque cruzado en especial Tienen las mismas características que el anterior Pero consignada entre las líneas transversales el nombre de un determinado banco Cuando el librador procede de esta forma el banco contra el cual es Librado sólo puede pagarlo al banco cuyo nombre figura entre dichas líneas

Giro descubierto: Giro en descubierto para Girar un cheque librador debe tener fondos depositados en el mismo sin embargo sin existir tal requisito puede emitir Igualmente cheques pero siempre que en el banco girado hacia autorizado previamente al librador para hacerlo